



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

REGLAMENTO INTERNO

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento se establece para dar respuesta a la necesidad de definir las pautas organizativas, el sistema de normas metodológicas que rigen el funcionamiento del ejercicio profesional.

El Colegio tiene por objeto el perfeccionamiento, la protección social de los colegiados y la vigilancia del ejercicio de la profesión podológica; y velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina entre los colegiados imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional y prestando a los colegiados la debida protección.

CAPÍTULO I - PROFESIONAL PODOLOGO

Artículo 1: Poseer Título expedido por Universidad estatal o privada reconocida sea Nacional, Provincial o Extranjera cuando las leyes y tratados le otorguen validez.

CAPÍTULO II - DEBERES Y DERECHOS

Secreto Profesional

Artículo 2: El secreto profesional es un deber que nace en la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Artículo 3: El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito previsto por el artículo 156° del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Especialidad

Artículo 4: Sólo podrá utilizarse el título de “Especialista”, cuando se posea el título expedido por Universidades Nacionales públicas o privadas, previa verificación de una antigüedad de tres años en el ejercicio exclusivo e ininterrumpido de la especialidad correspondiente, documentada por la dirección del establecimiento donde actuó y las autoridades de los



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

servicios donde los hubiera practicado. Se consideran Especialidades las que correspondan a asignaturas contempladas en los planes de estudio universitarios.

Podrá publicarse el Título de Especialista, si este título fue otorgado por Universidad Argentina o Extranjera debidamente legalizada por la Embajada respectiva, o por Institución Nacional, Provincial o Extranjera que agrupa a dichos especialistas, que hayan sido reconocidos por la Universidad y autorizadas por la Secretaría de Salud Pública de la Nación o autoridad competente similar de la Provincia de Salta, pudiendo utilizar los sinónimos de estas especialidades.

Artículo 5: El hecho de titularse especialista en una rama determinada de la podología, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con los colegas, de restringir su autoridad a la especialidad elegida.

Convenio con Obras Sociales

Artículo 6: Representar a todos los colegiados en las contrataciones de coberturas medicas asistenciales, practicas podológicas en general dentro del marco de incumbencias profesionales con el estado Nacional, Provincial, Municipal, seguridad social, entidades públicas o privadas, etc., cumplimentando los requisitos que la normativa exige.

Artículo 7: La matriculación en el Colegio significará el automático conocimiento de todos y cada uno de los contratos y/o normativa que rija las relaciones del Colegio con los distintos entes integrantes de la seguridad social.

Impedir que en el ejercicio de la profesión de podólogos se realicen contrataciones y cobros de las prestaciones por profesionales sin título habilitante.

CAPITULO III. ÁMBITO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

Trámite de Habilitación y Baja de Consultorios

Artículo 8: Del profesional responsable. Cuando en un consultorio ejerzan su profesión dos o más podólogos, el pedido de habilitación debe ser formulado por un profesional a cuyo nombre se extenderá el certificado correspondiente, quien hará constar –con carácter de declaración jurada- la nómina completa de podólogos que actúen en ese mismo lugar. Dicha nómina se actualiza por el responsable con las modificaciones producidas respecto de las personas que allí practiquen sus actos podológicos, e indicará días y horarios de atención de cada uno. Las responsabilidades atribuidas al podólogo responsable quedan circunscriptas exclusivamente a las relaciones entre el consultorio habilitado y el Colegio de Podólogos, y al cumplimiento oportuno de las normas vigentes aplicables en la materia regulada por el presente Reglamento.

Artículo 9: Inspección. El Colegio de Podólogos dispondrá una inspección dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada la habilitación por nota o correo electrónico. La



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

finalidad de esa inspección es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. El profesional responsable debe estar presente el día y hora indicados.

Artículo 10: **Habilitación o denegación.** El resultado de la inspección será notificado al peticionante dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrida. En el caso de denegarse, la notificación deberá expresar con claridad los motivos que la sustentan. En todos los casos, se otorgará un plazo que no exceda los noventa (90) días corridos a efectos de que el interesado adecue sus instalaciones a lo que corresponda. El habilitador está facultado para otorgar una habilitación provisoria, que tampoco podrá exceder el plazo previsto en este artículo.

Artículo 11: **Nueva inspección; recurso.** El peticionante cuyo consultorio no se habilitó por las observaciones efectuadas, debe solicitar la nueva inspección acreditando el cumplimiento de aquellas. Si el inspector no se expide o rechaza la petición y el interesado considera que cumple con las especificaciones mencionadas en el presente reglamento, podrá recurrir en reconsideración a la Mesa Directiva del Colegio de Podólogos, la cual, previo informe del habilitador, se expedirá dentro de los treinta (30) días del recurso.

Artículo 12: **Certificado de habilitación.** El Colegio entregará al peticionante un certificado donde conste la habilitación, que deben ser exhibidos al público.

Artículo 13: **Cambios posteriores.** Toda innovación o cambio que el colegiado efectúe y que represente una modificación respecto de lo habilitado, deberá ser notificado al Colegio para gestionar su aprobación dentro de los treinta (30) días de realizado.

Artículo 14: **Bajas.** La habilitación podrá cancelarse de oficio si se comprueban modificaciones no reglamentarias posteriores a las condiciones existentes al momento de habilitarse el consultorio. Asimismo, en caso de mudanza del consultorio, el podólogo deberá concurrir al Colegio para darlo de baja dentro de los quince (15) días de producida.

Artículo 15: **Vigencia de las habilitaciones.** La vigencia de las habilitaciones será de 2 (dos) años. Luego de transcurrido este tiempo se procederá a la inspección automática bajo el procedimiento de rehabilitación. En el caso de los consultorios móviles la vigencia será de un (1) año.

Artículo 16: **Arancel de Inspección.** El valor de 1 cuota de ejercicio profesional en concepto de Arancel de Inspección del domicilio laboral declarado. Las inspecciones se realizarán dentro de los horarios declarados. De no encontrarse el profesional en el momento de la inspección, el mismo será notificado y se procederá a una nueva visita. Luego de esta última, si no se pudo concretar se deberá abonar nuevamente el arancel.

Artículo 17: **Arancel por Incorporación de un Profesional.** El valor de 1 (una) cuota de ejercicio profesional en concepto de Arancel de Incorporación, que deberá abonar en efectivo, contra entrega de recibo correspondiente. El profesional responsable del consultorio podológico deberá presentar una declaración jurada con los datos solicitados para la incorporación del o los profesional/les. Y se otorgará un nuevo certificado de habilitación con la nómina completa de todos los profesionales que allí trabajen.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

Artículo 18: Arancel por Duplicado. El costo es el valor de 1 (una) cuota de ejercicio profesional en concepto de Arancel por Duplicado, que deberá abonar en efectivo, contra entrega de recibo correspondiente. El profesional responsable del consultorio podológico deberá presentar una nota solicitando la emisión del mismo.

Artículo 19: Documentación Exigida. Se recuerda que para iniciar este trámite el profesional deberá estar al día en el pago de cuotas de matriculación.-

Artículo 20: Declaración Jurada. Una vez inspeccionado el consultorio, el responsable deberá firmar la Declaración Jurada la cual será incorporada a su legajo personal.

Artículo 21: Requisitos para la Acreditación de Consultorio. Los profesionales matriculados en el Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta, creado por Ley 7.482, ejercerán las prácticas a las que los autoriza la citada ley, en Consultorio.

La solicitud de acreditación de consultorio donde se ejerza la podología deberá formalizarse mediante nota suscripta por profesional matriculado, dirigida al presidente del Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta.

El Consultorio destinado al ejercicio de la podología deberá contar con:

- Documentación
- Fácil accesibilidad.
- Características de construcción.
- Placa identificatoria en la entrada, y título universitario a la vista.
- Sala de espera.
- Espacio físico destinado a la actividad asistencial.
- Servicios sanitarios.
- Buena iluminación natural y artificial.
- Buena ventilación y calefacción.
- Equipamiento mínimo específico del consultorio.
- Protección y seguridad.
- Seguros.

a) Documentación: Cada profesional deberá presentar una carpeta que contenga la siguiente documentación:

- D.N.I. (Fotocopia).
- Título profesional. (fotocopia).
- Credencial Profesional. (fotocopia).
- Certificado de matrícula habilitante y de ética profesional del responsable del consultorio y de los otros profesionales podólogos que trabajan en dicho consultorio (Actualizado).
- CUIT de cada profesional podólogo que trabaja en dicho consultorio.
- Seguro de mala praxis (Actualizado).
- Constancia de inscripción en AFIP y rentas.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

- Seguro de responsabilidad Civil del establecimiento (opcional).
- Seguro de mala praxis de cada uno de los profesionales podólogos que trabajan en el consultorio (obligatorio).

Asimismo, cada profesional deberá contar en sus respectivos consultorios:

- Historia clínica o ficha podológica, de sus pacientes.
- Consentimiento informado, de sus pacientes.
- Planillas de turnos (si lo hace por turnos).
- Planilla de asistencia de los pacientes.

a) Placa identificatoria en la entrada, y Título Universitario a la vista: Así mismo el título universitario de él/ o los profesionales, que trabajaren en el mismo, sean exhibidos a la vista. En caso de no cumplir con este requisito, se procederá a la no habilitación del consultorio.

Cada consultorio podológico debe contar con placa identificatoria en el acceso al edificio donde estará declarado el nombre, apellido y número de matrícula (M.P.) del o los profesional/es que allí trabaja/n.

Asimismo, es obligatorio que el Título Universitario del o los profesionales, que trabajaren en dicho consultorio, se encuentre/n a la vista.

b) Protección y Seguridad: En resguardo de la seguridad del profesional y el público en general, se recomienda contar con matafuegos tipo ABC, en número ajustado a las dimensiones del servicio.

Asimismo, se contará con un tablero con llaves térmicas con descarga a tierra y un disyuntor con capacidad suficiente para proteger toda la línea de tomacorrientes donde se han de enchufar los aparatos.

De la misma manera es importante la presencia de luces y botiquín de emergencia.

Requisitos Comunes

Artículo 22: Alcance. Toda unidad asistencial, cualquiera sea su categoría, se encuentra sometida a las reglas establecidas en el presente capítulo. Cada profesional debe presentar para su habilitación la documentación requerida.

Artículo 23: Deberes éticos. Los titulares de las unidades asistenciales deben cumplir con las reglamentaciones, resoluciones, normas de ética y de decoro profesional dictadas por el Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta, en particular las referidas a la publicidad del local.

Artículo 24: Normas de higiene y bioseguridad. El consultorio que reúna todos los requisitos exigidos será habilitado teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de higiene y de



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

bioseguridad, en especial las especificaciones referentes al mantenimiento de la cadena aséptica y demás medidas y prevenciones inherentes a la seguridad y comodidad del profesional, en resguardo de la salud del paciente.

Artículo 25: Ventilación e iluminación. El local destinado a la atención deberá disponer de adecuada ventilación e iluminación natural o, en su defecto, de sistemas artificiales debidamente instalados.

Artículo 26: Equipamiento. Cada consultorio de atención deberá contar con la variedad mínima de instrumental, insumos y fármacos destinados a la atención de los pacientes, a saber: sillón podológico, mesa de curación, lámpara de pie con lupa, sistemas de desinfección y de esterilización con estufa a seco o autoclave, de aspiración y métodos idóneos de tratamiento del instrumental y desechos contaminantes, escritorio y silla de recepción. Cada consultorio deberá poseer en su interior una conexión de bacha con grifo; tratándose de consultorios múltiples deberán contar individualmente con ese elemento.

Artículo 27: Diploma. El diploma profesional, expedido por autoridad competente, o su copia autenticada, deberá exhibirse en el consultorio destinado a la atención de los pacientes. Cuando actuara en el mismo consultorio más de un profesional, deberán exhibirse tantos diplomas como profesionales actúen.

Consultorio

Artículo 28: Denominación. El consultorio puede ser designado y anunciado con esa denominación y el nombre de los profesionales que en él se desempeñan. Se encuentra prohibida en este caso la expresión "Policlínica", "Instituto", "Clínica", "Sanatorio" y "Hospital".

Artículo 29: Requisitos. El consultorio debe reunir para su habilitación y funcionamiento, los requisitos comunes establecidos en el Capítulo III del presente y además los específicos exigidos en el presente capítulo.

Artículo 30: El consultorio de podología deberá estar dotado de:

a) **Sala de Espera:** este local contara con una superficie mínima de 4 m², cuando se trate de un (1) consultorio. Para más de un consultorio se aumentará dicha superficie en 1 m² por paciente, considerando (3 personas por consultorio), es decir se aumentará en 3 m²/consultorio. Dicha sala contara con asientos confortables.

b) **Consultorio:** Este local deberá contar con directa comunicación con la sala de espera o circulación, con puertas y paredes no transparentes, separados de la sala de espera mediante paredes o tabiques, no pudiendo mediar espacio entre el cielorraso y éstos, brindando una aislación acústica y visual adecuada. La superficie del consultorio no podrá ser inferior a 7,50 m² con un lado mínimo de 2,50 m² y altura de local mínima de 2,50 m².

Con superficies de pisos y muros, deberá ser lisas, lavables e impermeables.

- Deberá poseer un lavatorio dentro del consultorio.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

- Sector para lavado de instrumental y su esterilización: con superficies de pisos y muros, deberá ser lisa, lavable e impermeable. Provisto de mesada, pileta y equipo para esterilizar.
- Deberá proveerse de iluminación natural o artificial. Si iluminan y ventilan al exterior las ventanas deberán llevar bastidores con telas mosqueras fijas que abarquen toda la abertura. La ventilación podrá ser natural o por medios artificiales.
- Muebles e instrumental en perfecto funcionamiento y adecuados a la actividad y/o especialidad.
- Deberá contar con acondicionamiento térmico para frío y calor.
- No se admitirán cielorrasos de material combustible.
- Depósito de residuos patológicos.

a) Sanitario: accesible desde la de espera, provisto de lavabo e inodoro. Con superficies de pisos y muros, lisas, lavables e impermeables. Ventilación natural o artificial.

b) Reglamentación de Planta Física: la planta física del inmueble donde funcione el consultorio de podología, deberá cumplir con la normativa vigente en cuanto a: código de edificación de municipio, reglamentación de estructura sismo resistente y la referida a instalación sanitaria, eléctrica y de gas y Ley de higiene y seguridad.

Artículo 31: Separación de los consultorios. Cada uno de los locales que componen los consultorios, de conformidad a los artículos anteriores, deben poseer tabiques o paredes desde el piso al techo, de modo tal que se garantice adecuada separación entre ellos.

Artículo 32: Independencia. Si el consultorio forma parte de un inmueble o unidad funcional mayor destinado a vivienda u otra actividad, deberá guardar adecuada independencia.

Unidad Móvil

Artículo 33: Requisitos. Estas unidades no se consideran formas de atención habitual sino circunstancial, debiendo desarrollar su actividad en zonas que carezcan de atención podológica. La Unidad Móvil debe respetar los requisitos comunes para toda Unidad de Atención establecidos en los capítulos III del presente y las que específicamente se establecen en el presente. No pueden exceder de diez (10) años de antigüedad y no se le requerirán baños o sala de espera, pero sí todos los requisitos concernientes a equipamiento y salubridad. No obstante, el habitáculo de atención debe reunir los siguientes requisitos:

a) Medidas mínimas para el habitáculo de atención de un metro quince centímetros (1.15) de ancho, un metro ochenta centímetros (1.80) de alto y dos metros con sesenta centímetros (2,60) de largo.

b) Aire acondicionado frío – calor.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

División entre cabina de conductor y habitáculo de atención.

- d) Piso de plástico o de goma.
- e) Pileta de acero inoxidable con provisión de agua.
- f) Equipo podológico completo.
- g) Seguro del automotor contra todo riesgo.
- h) Revisión vehicular actualizada.
- i) Licencia de conductor para 4ª categoría.

Artículo 34: Prohibición. Está completamente prohibida la atención podológica, en cualquiera de sus prácticas, cuando el vehículo se encuentre en movimiento o en zonas donde existan servicios de podología habilitados.

Artículo 35: Notificación del profesional. El profesional responsable del funcionamiento de la Unidad Móvil destinada a atención domiciliaria privada, sistemas de urgencias por empresas u obras sociales, debe requerir la habilitación al Colegio de Podólogos, acompañando su plan de actividades, nómina de profesionales actuantes y todo otro dato necesario para efectivizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Centros Podológicos

Artículo 36: Denominación. Los establecimientos que reúnan los requisitos establecidos en el presente capítulo podrán ser designados con esa denominación, y también identificar a los profesionales que en él se desempeñan, evitando la mención de todo término que ofenda la ética y el decoro profesional.

Artículo 37: Requisitos. El Centro debe reunir los requisitos comunes exigidos en el Capítulo III y, además, los que específicamente se exigen en el presente.

Artículo 38: Composición edilicia. El Centro se compondrá como mínimo de:

- a) Tres (3) locales destinados a la atención.
- b) Sala de espera que admita dos (2) personas por cada local de atención.
- c) Ambiente destinado a la esterilización de materiales, salvo que cada consultorio posea estufas o autoclaves para esterilizar.
- d) Dos (2) baños.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

Unidades Podológicas en Hospitales, Centros de Salud, Clínicas y Sanatorios

Artículo 39: Se considera Unidad Podológica el lugar de trabajo de los profesionales podólogos destinados al ejercicio de su profesión.

Artículo 40: El o los consultorios de podología que funcionen en un establecimiento de salud público o privado, deberá cumplir los mismos requisitos descriptos en el presente reglamento. La cantidad de consultorios de podología, estará determinada por la demanda y estructura física del establecimiento.

Publicidad

Artículo 41: Los profesionales podólogos inscriptos en la matrícula del Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta, en función del deber de someter sus anuncios publicitarios a consideración de la Mesa Directiva, deben presentar autorización mediante nota dirigida a ésta, acompañando los elementos que constituyan su publicidad. En el caso de empresas, cualquiera fuese la forma jurídica adoptada, el pedido corresponde al profesional que actúe en carácter de director podológico.

Artículo 42: La comunicación publicitaria realizada en forma escrita por medio de letreros, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo con destino fijo y nombre del destinatario, televisión, internet y por cualquier otro medio lícito, debe atenerse a la veracidad del contenido, exactitud del mensaje y decoro profesional. A los efectos de esta reglamentación se considera:

- a) Veracidad del contenido: cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, son exactos y verificables.
- b) Exactitud del mensaje: cuando éste se ajusta a conceptos firmes, aceptados por la ciencia y tecnología podológica.
- c) Decoro profesional: cuando el anuncio en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea exagerado o discordante con la seriedad que implica la profesión ni contenga características comerciales o de promoción y demanda de consumo, ni esté unido a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Las presentes definiciones son meramente enunciativas.

Artículo 43: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47, los avisos sometidos a consideración de la Mesa Directiva deben contener: a) nombre y apellido del/los profesional/les y número de matrícula; b) dirección registrada en el legajo personal y teléfono; c) títulos universitarios. Opcionalmente pueden contener: d) horarios de atención; e) prácticas habituales; f) obras sociales; g) dirección electrónica. Para anunciar una



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

especialidad, el profesional debe estar inscripto en el Registro respectivo del Colegio de Podólogos.

Artículo 44: Los establecimientos con organización empresarial (consultorios, clínicas, centros o institutos de especialidades podológicas), requieren siempre de autorización previa a los efectos de sus anuncios. Aparte de los requisitos del artículo 43, deben cumplir los siguientes: a) el anuncio de especialidades está limitado a las reconocidas por el Colegio de Podólogos de Salta; b) cuando el establecimiento lleve la denominación genérica de especialidades o especialistas, debe cubrir el servicio de por lo menos dos (2) de las especialidades reconocidas a cargo de profesionales registrados como tales; c) cuando se trate de establecimientos de una sola especialidad y se desee publicitarlo con el nombre de la especialidad, deben consignarse los nombres de los especialistas.

Artículo 45: Se considera tamaño desmedido el de los anuncios que excedan: a) una superficie mayor a los 3.000 cm² en placas para consultorios; b) letreros con o sin luz colocados en la vía pública, adosados o no a fachadas de edificios, una superficie total máxima de 20.000 cm²; en casos de letreros luminosos, únicamente se admite la luz fija; c) las siglas, símbolos o logotipos referentes a la podología; d) en los casos de placas para consultorios y letreros en la vía pública, sólo se permite incluir el nombre y logo del establecimiento y/o de los profesionales y el título; e) en diarios, revistas, publicaciones en general, una medida no superior a 40 cm²; f) en televisión y cine, mediante placas fijas, transparentes o no, según corresponda por sus características técnicas de emisión; g) los pasacalles.

Artículo 46: La Mesa Directiva otorga la debida autorización de los anuncios publicitarios, siendo condición indispensable que cada peticionante se halle al día con las obligaciones que impone la normativa institucional, en especial con el pago en término de las cuotas de colegiación.

Artículo 47: Toda autorización de anuncio concedida por la Mesa Directiva caduca ipso facto si el peticionante modifica sin autorización las condiciones del aviso aprobado por ella, habilitándola a aplicar una sanción de multa administrativa mediante resolución fundada y previo descargo del infractor, graduable según la seriedad de la falta, de acuerdo al valor de la consulta podológica privada (monto mínimo ético) vigente hasta el valor de doscientas (200), sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética y Disciplina.

Placas y Letreros

Artículo 48: De igual forma que los anuncios impresos, los letreros, las placas profesionales, placas murales deberán recibir la correspondiente autorización del Colegio de Podólogos



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

antes de ser expuestas al público. El texto deberá indicar: nombre del Podólogo, título, matrícula, especialidad (si posee el certificado de tal).

Artículo 49: Al producirse el cierre del consultorio, en forma definitiva o por cambio de domicilio, el Podólogo contará **con plazo de 30 días para retirar todos los anuncios**, pudiendo durante el mismo lapso colocar sólo un letrero con su nueva dirección, en ambientes internos visibles desde la calle.

Sellos para el uso Profesional

Artículo 50: El sello de uso profesional deberá contener lo siguiente:

- Nombre y Apellido del Podólogo, con el prefijo de Pdgo o Lic., según corresponda.
- Número de matrícula profesional, otorgada por el Colegio de Podólogos de Salta.
- Título, registrado en el Colegio de Podólogos de Salta.
- Título de posgrado, o especialidad en alguna rama de la Podología.
- En los servicios hospitalarios, Universitarios u otros, los sellos deberán consignar la institución de que se trate y además el cargo y/o función, que cumple el profesional.

Recetarios

Artículo 51: Membrete. Debe contener los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del Podólogo, con el prefijo de Pdgo. o Lic., según corresponda.
- Número de matrícula profesional, otorgada por el Colegio de Podólogos de Salta.
- Título, registrado en el Colegio de Podólogos de Salta.
- Título de posgrado, o especialidad en alguna rama de la Podología.
- Domicilio, teléfono del consultorio y/o particular.

Artículo 52: El recetario debe constar de dos cuerpos:

- La prescripción farmacéutica.
- Las indicaciones.

Artículo 53: De la Prescripción. Todos los datos deben ir con la misma letra y la misma tinta.

- Nombre y Apellido del paciente.
- Número de documento.
- Edad y sexo.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

- Prescripción.
- Diagnóstico.
- Firma y sello del profesional prescribiente.
- Fecha de la prescripción.

Cualquier observación debe ser salvada por el profesional prescribiente quien, además, debe firmar y sellar nuevamente la receta.

Publicación de Artículos Científicos, Disertaciones y Conferencias

Artículo 54: Los profesionales podrán publicar artículos bajo su autoría en la prensa oral (TV. Radial) o escrita, conducir o participar en programas de los medios de comunicación referidos a la podología, solo si están destinados a aportar conocimientos y divulgación científica orientados a incrementar la educación sanitaria de la población.

Artículo 55: El o los autores de la publicación, solo podrán mencionar sus nombres al principio o al final del artículo (una sola vez), y no podrán especificar dirección particular, horarios de atención ni cualquier otra alusión a la actividad profesional.

La mención de títulos, curriculum (en forma total o parcial), especialidades, estarán autorizadas siempre que hayan sido acreditadas por el profesional ante el Colegio de Podólogos de Salta.

Artículo 56: Las normas y disposiciones contenidas en los arts.: 54 y 55, regirán asimismo para las conferencias o disertaciones al público o profesional de salud.

Artículo 57: El o los autores deberán comunicar al Colegio de Podólogos antes de su publicación o emisión, caso contrario se reserva el Derecho a réplica, y sanciones económicas y disciplinarias, si lo expresado no se ajusta a la presente reglamentación.

Penalidad

Artículo 58: Las transgresiones a la presente reglamentación serán sancionadas conforme lo determina la Ley N° 7.482, Código Penal y leyes que rijan la materia.



Colegio Profesional de Podólogos de la Provincia de Salta

Ley 7.482 (Aprob. 07/12/2007)

Bibliografía

- Indicaciones realizadas por PROFICCSSA (Programa de Fiscalización y Control de Calidad de los Servicios de Salud) dependiente del Ministerio de Salud Pública.
- Órgano Consultor asesor letrado del Colegio de Podólogos de Salta Dr. Daniel Loutayf.
- Estatuto Asociación Podólogos de Salta.
- Estatuto Confederación Argentina de Podólogos.
- Estatuto Colegio de Médicos de Salta.
- Estatuto Colegio de Odontólogos de Salta.
- Reglamento Colegio de Bioquímicos.
- Estatuto Asociación de Fisioterapeutas y Kinesiólogos de Salta.
- Reglamento Colegio de Fisioterapeutas, Kinesiólogos y Terapistas Físicos de Salta.